

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33 45.
Seis id.	66 90
Un año.	132 180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 8 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Exposición.

«Señor: Las buenas prácticas del gobierno representativo son difíciles de establecer, y de ellas, sin embargo, depende su consolidación, tan indispensable al bien de los pueblos. No basta para lograr tal fin la mejor voluntad de los reyes y de sus ministros responsables. Los obstáculos que las ciegas pasiones de unos y los envidiosos intereses de otros ofrecen, son tales y tan grandes, que hay que contar para vencerlos con mucha paciencia y perseverancia, y además con el concurso del tiempo y el de los hombres de buena intención de todos los partidos liberales, igualmente interesados en la materia. Por eso está tan dispuesto el Gobierno de V. M. a aprovechar lo que en épocas anteriores se haya pensado u obrado últimamente con tal propósito; y clara prueba de ello es el adjunto proyecto de real decreto.

Muchas son las disposiciones acordadas en materia de incompatibilidades, y alguna lleva al pie la firma del que suscribe, como ministro responsable de S. M. la reina, vuestra augusta madre. Lejos de ser un obstáculo, es esa una circunstancia que mas y mas le obliga a declarar imparcialmente que la mejor de todas las dichas disposiciones es la que en 30 de diciembre de 1870 decretaron las Cortes. La severidad de sus reglas es ya grande, porque, salvo contadas y expresas escepciones, no consienten que tomen asiento en el Congreso otros funcionarios públicos sino los que, obteniendo el sueldo anual de 12500 pesetas al menos, están ya a la cabeza de todas las distintas carreras del Estado. Tiene, no obstante, mucha mas eficacia aun el precepto que limita a 40 el número de los agentes del gobierno responsable que definitivamente pueden ser diputados. Aplicadas con formalidad tales reglas, nada tendría que envidiar España en materia de incompatibilidades a ninguna otra nación parlamentaria.

Verdad es, y solo como un hecho notorio lo consigna el que suscribe, que reglas tan bien meditadas y eficaces no han sido jamas cumplidas por sus autores, figurando solo como letra muerta, ó pura teoría, en nuestro abundante derecho político. Pero justamente, señor, en lo que ha de diferenciarse de otros el gobierno de V. M. con mas frecuencia, es en el respeto estricto a las libertades y garantías constitucionales, una vez que estén admitidas y consignadas en la legislación del país. Fácil les es ofrecer lo que no pueden cumplir a los utopistas ó a los demagogos sin conciencia; pero los partidos verdaderamente de gobierno se han de preciar de lo contrario, que es ofrecer todavía menos de lo que se piensa realizar en bien de los pueblos.

Imposible es, en el entretanto, establecer ó restaurar en pocos meses un régimen de gobierno liberal y representativo, que normal y tranquilamente funcione, como los de ciertas felices naciones de la Europa moderna. No solo es insuficiente para ello la buena voluntad de los gobernantes, sino que tampoco bastan las mejores leyes. Fórmase estas harto mas pronto que los malos hábitos se desarraigan ó deja de ejercer su maligno influjo el recuerdo de las anteriores violencias ó de los abusos pasados. No contento, por esta razón, el gobierno con las rigurosas prescripciones del referido decreto de las Cortes, propone hoy otras a V. M., que faciliten y hagan forzoso su cumplimiento. Y si ellas son duras, cúlpese a la corrupción de los tiempos, que las exigen; no al gobierno de V. M., siempre deseoso de ajustar a la moderación y la prudencia todos sus actos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su presidente el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 11 de Enero de 1876.—Señor:—A. L. R. P. de V. M.,—Antonio Cánovas del Castillo.

«Real decreto.»—De conformidad

con lo propuesto por el presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Todos los funcionarios públicos no comprendidos en alguno de los cuatro casos que encierra el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 30 de diciembre de 1870 sobre incompatibilidades parlamentarias, harán dejación de sus destinos en el improrogable término de ocho días después de proclamados diputados.

Art. 2.º Para evitar dudas fundadas sobre el sentido y alcance de las referidas escepciones, se entenderán desde luego compatibles, sin perjuicio de lo que en su día resuelvan las Cortes, todos los funcionarios residentes en Madrid, cualquiera que sea la carrera a que pertenezcan, si tienen consignado en presupuesto un sueldo igual ó mayor a las 12500 pesetas fijadas como minimum en el artículo 2.º de la disposición mencionada.

Art. 3.º Se declaran comprendidos en la prescripción del artículo 1.º de este real decreto los funcionarios públicos que tengan menos de 12500 pesetas de sueldo anual, ya sea de fondos del Estado, y de los de la casa real, de los de las provincias y ayuntamientos, ó de otro origen cualquiera, a no hallarse nominativamente comprendidos en el caso 4.º del artículo 1.º del referido decreto de las Cortes; y todos ellos dejarán, por tanto, sus destinos dentro del plazo fijado.

Art. 4.º Los militares que, no teniendo el empleo de brigadier, están fuera de la escepcion consignada en el artículo 2.º del dicho decreto, según el cual únicamente son compatibles los oficiales generales, quedarán en el mismo término de ocho días en situación de reemplazo, ó su equivalente cuando se trate de individuos de la armada.

Art. 5.º Segundo acordado ya anteriormente, el cargo de senador continuará siendo incompatible con el desempeño de todo empleo activo que

no dé por sí derecho a formar parte actualmente de la alta cámara.

Dado en Palacio a once de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Guerra.

Teniendo en consideración los servicios del Coronel del regimiento de infantería de Granada, número 34, D. Mariano de Quesada y Quintana, y muy especialmente el mérito que contrajo en las acciones ocurridas contra las facciones carlistas en las calles de Chelva el día 25 de Junio en las de Sanabruja y Mantaniceli el 6 y 23 de Agosto, en las de Tora y Ardebol el 1.º y 2 de Setiembre, y en la de Madrona el 7 de Setiembre del año último,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de los Generales en Jefe de los Ejércitos del Centro y Cataluña, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideración los servicios del Coronel del regimiento de caballería lanceros de Sagunto, don Gonzalo Chacon y Romero, y especialmente el mérito que contrajo durante el sitio de Cartagena, en la acción de Ciezo, ocurrida el 12 de Octubre de 1874, y demás operaciones a que ha concurrido hasta la fecha,

Vengo en promoverle, a propuesta de los Generales en Jefe del Ejército de Cartagena y del Centro, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Joaquin Ahumada y Centurion, y muy especialmente el mérito que contrajo durante las operaciones que dieron por resultado la toma de la plaza y fuertes de Seo de Urgel, y demás á que concurrió hasta la completa pacificación del distrito de Cataluña,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del indicado Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército don Fructuoso De-Miguel y Mauleon, y atendiendo á las especiales recomendaciones hechas en su favor por los Generales en Jefe del Ejército de Cartagena encomiando el mérito que contrajo como segundo Jefe de Estado Mayor general durante todas las operaciones del sitio hasta la rendicion de la plaza y entrega de sus fuertes,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Ramon Fernandez de Córdova y Vera de Aragon, Teniente Coronel de Artillería,

Vengo en concederle merced de Hábito en la Orden militar de Calatrava.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Vigo y Bayona, en la provincia de Pontevedra.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde

Vigo á Bayona toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y distribuyendo en su tránsito los paquetes y demás correspondencias dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende la conduccion debe ser recorrida en 3 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra; y si el servicio le prestara en carruaje estos tendrán almacen ó sitio capaz é independiente de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pontevedra.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal

respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, al Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Vigo, asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 10 de Febrero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como

licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Pontevedra ó subalterna de Rentas de Vigo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 175 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa el dia ántes al fijado para la subasta; cuyos resguardos, concluido el acta del remate, serán devueltos á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Pontevedra para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Vigo á Bayona y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la cláusula 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las

proporciones resultasen igualmente beneficiadas, se abrió en el acto nueva licitación a la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase a cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.
—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, a 4 de Noviembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Guasch y Carré contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Lérida por falsificación de un documento público:

Resultando que con motivo de la quinta de 125.000 hombres decretada en el año de 1874, el Alcalde de Mirasipo ordenó a José Guasch Carré, vecino de dicho pueblo, que presentase certificación de partida de bautismo; y verificado

así, como los demás mozos comprendidos en el sorteo no quedasen satisfechos, se pidió por el Ayuntamiento al Cura párroco de Vinaixa, de cuyo pueblo era natural el Guasch, otra certificación, por la que apareciera que este tenía menos edad de la que constaba en la partida por el mismo presentada, apareciendo de esta que José Guasch y Carré nació el día 7 de Diciembre de 1838, y de la presentada por el Párroco en igual día y mes de 1839, conociéndose a la simple vista que la palabra «vuit» en la primera de dichas partidas se hallaba escrita sobreraspado habiéndose reconocido las dos por el Párroco que las expidió, que manifestó haber consignado en ambas el mismo año:

Resultando que el procesado Guasch expuso que ignoraba quién hubiera enmendado la palabra «vuit»; y que según declaración de calígrafos, la letra de esta palabra estaba hecha por mano distinta de la que escribió lo demás del documento, y distinta también de la del procesado, que solo sabe escribir incorrectamente:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituía el delito de falsificación de un documento público, del que era autor José Guasch y Carré, condenó a este en la pena de ocho años y un día de presidio mayor, con su accesoria, multa de 1000 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, sin citar el artículo ó artículos de la que lo autoriza, alegando únicamente la infracción de los 43 y 46 de la ley de Enjuiciamiento criminal por haber condenado al recurrente como autor de un delito distinto del que se declara probado en los resultandos del inferior, que acepta la Sala sentenciadora; los artículos 315 y 316 del Código penal, aquel por aplicarle a un caso que no tiene aplicación, y este por la razón contraria, y los artículos 9.º en su circunstancia 7.ª y 2 en su regla 2.ª, por no reconocer la existencia de la circunstancia de obcecación que resulta de los hechos, ni arreglar a los mismos la penalidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, según el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso de casación se ha de interponer citando el artículo de esta ley que lo autorice, y el recurrente no ha citado ninguno de los motivos comprendidos en el artículo 793 para que se entendieran infringidos en la sentencia definitiva las leyes que invoca; requisito

indispensable, con arreglo a la ley, y cuya falta produce que no sea admitido, según la jurisprudencia de este Tribunal en tantas decisiones establecidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del recurso interpuesto por José Guasch y Carré, al que condenamos en las costas y a la pérdida del depósito que ha constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la ley; comunicándose al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
—Manuel María de Basualdo.—
Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—
Ignacio Vieites.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Julian Gomez Inganzo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Noviembre de 1875.—Licenciado José María Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 64.

Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

Don Salvador Gonzalez Alonso, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma a la rectificación del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, para el período económico de 1876 á 77, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este día ha acordado señalar el improrrogable término de treinta días, que principiarán a contarse desde la fecha de la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», durante el cual puedan presentar los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros en la Secretaría del mismo las relaciones juradas de las alteraciones ocurridas en sus caudales, acompañadas del documento traslativo de dominio inscrito en forma, teniendo entendido que no producirán efecto alguno las que carezcan de este requisito, como igualmente si no se presentaran dentro del término prefijado.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia, se fija el presente.

Fuente Palmera a 26 de Diciembre de 1875.—Salvador Gonzalez.—Francisco Perez de Mena, Secretario.

Núm. 65.

Alcaldía constitucional de Priego.

D. Juan Palomeque y Camacho, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento se proceda con la mayor actividad y esmero a la formación de los preliminares necesarios para el amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base a la Contribución territorial del próximo año económico de 1876 á 77, queda señalado un término de treinta días a contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial», para que los hacendados, tautos vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría capitular relación jurada de todas las propiedades que posean en esta villa y su término municipal, en la inteligencia que de no hacerlo ó verificarlo con ocultaciones ó inexactitudes, les parará el perjuicio a que haya lugar, de conformidad con el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores sobre la materia.

Priego diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Palomeque.—Manuel Alcalá Zamora, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1544.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Manuel Fernandez Loayza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En el expediente promovido con motivo a la muerte intestada de Maria Josefa y Juan Antonio Moreno Garcia, que fueron de este domicilio, se ha presentado en el concepto de heredera Maria Manuela Moreno Garcia, hermana carnal de los finados: lo que se anuncia a los efectos del artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Montoro diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Fernandez Loayza.—El actuario, Luis Valseca.

Núm. 61.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Manuel Gonzalez Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por el falleci-

miento intestado de Diego Coca Cárdenas, que fué de esta vecindad, y á instancia de Francisco Coca Hernandez uno de sus hijos, se llama á los que se crean herederos del finado, para que dentro de treinta días comparezcan en este Juzgado, donde ya lo han hecho Isabel y Maria Coca Hernandez.

Posadas once de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Maria Gonzalez.—El actuario, Manuel Sanchez de Ton.

Núm. 68.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Lucio Merino, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se anuncia la venta en subasta de la casa número cuatro calle Carniceros de esta ciudad, tasada en sesenta y un mil ciento diez y seis reales, y cuyo remate habrá de tener lugar el día cuatro de Febrero próximo á las doce de su mañana en la Sala de audiencias de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del citado aprecio.

Dado en Córdoba á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Lucio Merino.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 69.

Junta provincial de instrucción pública de Córdoba.

Examinado por esta Corporación el libro titulado «Lectura gradual» escrito por D. Juan Antonio Gallego y Vazquez, profesor de la Escuela Normal de Sevilla, ha acordado, en sesión de 10 del actual, consignar: que el referido libro, por los principios morales que encierra, tan convenientes para ir formando el corazón de la infancia, método en él seguido, y gradación que da á los ejercicios de tan importante enseñanza, le juzga muy apropiado para que como primero de lectura se adopte en las escuelas de instrucción primaria, y que este juicio se publique en el «Boletín oficial» de la provincia.

Córdoba 15 de Enero de 1876. El Gobernador Presidente, Antonio Garcia Maunio.—El secretario, Nicolas Delman.

Núm. 63.

Universidad Literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela pública de niñas de D.^a Mencia, provincia de Córdoba, dotada con el

haber anual de 1100 pesetas, 275 para casa y demás emolumentos que la corresponden, la cual ha de proveerse por traslación, de conformidad á lo prevenido en el Real Decreto de 4 de Mayo de 1875.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la junta de Instrucción pública de Córdoba, en el preciso término de quince días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la misma provincia.

Sevilla 11 de Enero de 1876.—El Rector, Bedmar.

ANUNCIO.

Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un librito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Extremadura, vierte saludable doctrina de interés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guía de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Península, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirigirse á su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó giro.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por pri-

meras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

RETRATOS.
de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.^a Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha senora, que vive en la calle de la Riera número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—3

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructoras, mineras y fabriles, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—5

A los Secretarios
DE
Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de
Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comarcativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Certificaciones de
exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, litografía y librería del
«DIARIO DE CÓRDOBA»